



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1246

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, DISTRITO DE JUXTLAHUACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Juxtlahuaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
			PESOS
TOTAL			102'461,855.22
INGRESOS DE GESTION	Recursos Fiscales	Corrientes	3'774,665.09
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1'967,136.09
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	29,000.00
RIFAS, SORTEOS LOTERÍAS Y CONCURSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	24,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	1'738,130.09
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	1'718,130.09
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE IENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	6.00
MULTAS DE IMPUESTO PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
MULTAS DE OTROS IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
RECARGOS DE IMPUESTO PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

RECARGOS DE OTROS IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE OTROS IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	4.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
MULTAS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
RECARGOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1'696,503.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	633,000.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	600,000.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	21,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1'063,497.00
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
PARQUES Y JARDINES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	220,000.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	12,493.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y	Recursos Fiscales	Corrientes	350,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ALCANTARILLADO			
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
SANITARIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	110,000.00
EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
EN MATERIA DE EDUCACIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00
ACCESORIOS DE DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	6.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
MULTAS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
MULTAS DE OTROS DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
RECARGOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
RECARGOS DE OTROS DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
GASTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE OTROS DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	26,006.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	26,003.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	14,003.00
ARRENDAMIENTO DE TERRENOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
ARRENDAMIENTO DE OTROS BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	14,002.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE RAMO 28	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE FONDO III	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE FONDO IV	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
MULTAS DE PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
RECARGOS DE PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PRODUCTOS			
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	85,016.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	85,010.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	80,001.00
ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR EL MUNICIPIO	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00
OTRAS NO DESCRITAS ANTERIORMENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
INDEMNIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
REINTEGROS	Recursos Fiscales	Corrientes	4.00
20% CHEQUE DEVUELTO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
RECUPERACIÓN DE FIANZAS DE CUMPLIMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
RECUPERACIÓN DE FIANZAS DE ANTICIPO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
RECUPERACIÓN DE FIANZAS DE VICIOS OCULTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	Recursos Fiscales	Corrientes	4.00
CESIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
HERENCIAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
LEGADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DONACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
MULTAS DE APROVECHAMIENTOS POR PAGO EXTEMPORÁNEO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
RECARGOS DE APROVECHAMIENTOS POR INCUMPLIMIENTO DE CRÉDITOS FISCALES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	98'687,189.13
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	23'842,412.40
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	16'807,917.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	5'795,384.70
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	836,750.80
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	402,359.90
APORTACIONES		Corrientes	74'844,770.73
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	58'008,379.62
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	16'836,391.11
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	6.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	4.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
PROGRAMAS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
EMPRÉSTITOS	Recursos Federales	Corrientes	1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	2.00
PROGRAMAS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipio de Santiago Juchitahuaca, Oax. Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	INGRESO ESTIMADO
	PESOS
TOTAL	102'461,855.22
INGRESOS FISCALES	3'774,665.09
IMPUESTOS	1'967,136.09
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	29,000.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	5,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	24,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	1'738,130.09
PREDIAL	1'718,130.09
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	50,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	200,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	200,000.00
ACCESORIOS	6.00
MULTAS DE IMPUESTO PREDIAL	1.00
MULTAS DE OTROS IMPUESTOS	1.00
RECARGOS DE IMPUESTO PREDIAL	1.00
RECARGOS DE OTROS IMPUESTOS	1.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL	1.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE OTROS IMPUESTOS	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	4.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	1.00
SANEAMIENTO	1.00
ACCESORIOS	3.00
MULTAS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
RECARGOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
DERECHOS	1'696,503.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	633,000.00
MERCADOS	600,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PANTEONES	12,000.00
RASTRO	21,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	1'063,497.00
ALUMBRADO PÚBLICO	500.00
ASEO PÚBLICO	500.00
PARQUES Y JARDINES	1.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	50,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	30,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	150,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	220,000.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	12,493.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	350,000.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	110,000.00
EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	1.00
EN MATERIA DE EDUCACIÓN	1.00
DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO	1.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	120,000.00
ACCESORIOS DE DERECHOS	6.00
MULTAS	2.00
MULTAS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	1.00
MULTAS DE OTROS DERECHOS	1.00
RECARGOS	2.00
RECARGOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	1.00
RECARGOS DE OTROS DERECHOS	1.00
GASTOS	2.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	1.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE OTROS DERECHOS	1.00
PRODUCTOS	26,006.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	26,003.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	14,003.00
ARRENDAMIENTO DE TERRENOS	1.00
ARRENDAMIENTO DE OTROS BIENES INMUEBLES	14,002.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	12,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE RAMO 28	2,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE FONDO III	5,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE FONDO IV	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ACCESORIOS	3.00
MULTAS DE PRODUCTOS	1.00
RECARGOS DE PRODUCTOS	1.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE PRODUCTOS	1.00
APROVECHAMIENTOS	85,016.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	85,010.00
MULTAS	80,001.00
ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR EL MUNICIPIO	80,000.00
OTRAS NO DESCRITAS ANTERIORMENTE	1.00
INDEMNIZACIONES	5,000.00
POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL	5,000.00
REINTEGROS	4.00
20% CHEQUE DEVUELTO	1.00
RECUPERACIÓN DE FIANZAS DE CUMPLIMIENTO	1.00
RECUPERACIÓN DE FIANZAS DE ANTICIPO	1.00
RECUPERACIÓN DE FIANZAS DE VICIOS OCULTOS	1.00
PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	4.00
CESIONES	1.00
HERENCIAS	1.00
LEGADOS	1.00
DONACIONES	1.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	1.00
APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS	1.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	3.00
MULTAS DE APROVECHAMIENTOS POR PAGO EXTEMPORÁNEO	1.00
RECARGOS DE APROVECHAMIENTOS POR INCUMPLIMIENTO DE CRÉDITOS FISCALES	1.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE APROVECHAMIENTOS	1.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	3.00
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS	1.00
DONATIVOS	1.00
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	98'687,189.13
PARTICIPACIONES	23'842,412.40
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	16'807,917.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	5'795,384.70



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	836,750.80
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	402,359.90
APORTACIONES	74'844,770.73
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	58'008,379.62
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	16'836,391.11
CONVENIOS	6.00
CONVENIOS FEDERALES	4.00
CONVENIOS FEDERALES	1.00
PROGRAMAS FEDERALES	1.00
EMPRÉSTITOS	1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES	1.00
CONVENIOS ESTATALES	2.00
PROGRAMAS ESTATALES	1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	1.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
TOTAL	102,461,856.22												
IMPUESTOS	1,967,136.69	163,701.00	163,701.00	163,701.00	163,701.00	163,701.00	163,701.00	163,700	163,700	163,700	163,700	163,700	166,430.09
Impuestos sobre los ingresos	29,000.00	2,400.00	2,400.00	2,400.00	2,400.00	2,400.00	2,400.00	2,400.00	2,400.00	2,400.00	2,400.00	2,400.00	2,600.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,738,130.69	144,800.00	144,800.00	144,800.00	144,800.00	144,800.00	144,800.00	144,800.00	144,800.00	144,800.00	144,800.00	144,800.00	145,330.09
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	200,000.00	16,500.00	16,500.00	16,500.00	16,500.00	16,500.00	16,500.00	16,500.00	16,500.00	16,500.00	16,500.00	16,500.00	18,500.00
Accesorios	6.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	4.00	2.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Accesorios	3.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DERECHOS	1,696,503.00	141,376.00	141,376.00	141,376.00	141,376.00	141,376.00	141,376.00	141,375.00	141,375.00	141,375.00	141,375.00	141,375.00	141,372.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	633,000.00	52,750.00	52,750.00	52,750.00	52,750.00	52,750.00	52,750.00	52,750.00	52,750.00	52,750.00	52,750.00	52,750.00	52,750.00
Derechos por prestación de servicios	1,063,497.00	88,625.00	88,625.00	88,625.00	88,625.00	88,625.00	88,625.00	88,625.00	88,625.00	88,625.00	88,625.00	88,625.00	88,622.00
Accesorios	6.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRODUCTOS	26,006.00	2,167.00	2,167.00	2,167.00	2,166.00	2,166.00	2,166.00	2,166.00	2,166.00	2,166.00	2,166.00	2,166.00	2,177.00
Productos de tipo corriente	26,003.00	2,166.00	2,166.00	2,166.00	2,166.00	2,166.00	2,166.00	2,166.00	2,166.00	2,166.00	2,166.00	2,166.00	2,177.00
Accesorios	3.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
APROVECHAMIENTOS	85,016.00	7,086.00	7,086.00	7,086.00	7,084.00	7,084.00	7,084.00	7,084.00	7,084.00	7,084.00	7,084.00	7,084.00	7,086.00
Aprovechamientos de tipo corriente	85,010.00	7,084.00	7,084.00	7,084.00	7,084.00	7,084.00	7,084.00	7,084.00	7,084.00	7,084.00	7,084.00	7,084.00	7,086.00
Accesorios	3.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Aprovechamientos	3.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	98,687,183.13	1,986,867.70	1,986,867.70	9,471,344.70	9,471,344.77	9,471,344.77	9,471,344.77	9,471,344.77	9,471,344.77	9,471,344.77	9,471,344.77	9,471,344.77	9,471,344.77
Participaciones	23,842,412.40	1,986,867.70	1,986,867.70	1,986,867.70	1,986,867.70	1,986,867.70	1,986,867.70	1,986,867.70	1,986,867.70	1,986,867.70	1,986,867.70	1,986,867.70	1,986,867.70
Aportaciones	74,844,770.73	0.00	0.00	7,484,477.00	7,484,477.07	7,484,477.07	7,484,477.07	7,484,477.07	7,484,477.07	7,484,477.07	7,484,477.07	7,484,477.07	7,484,477.07
Convenios	6.00	0.00	0.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento interno	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como a los ingresos que se obtengan derivados de, premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - 4) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
 - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 ^Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

NO. DE MPIO	MUNICIPIO	SUELO URBANO SEGÚN M2											SUELO RUSTICO			BASES MINIMAS					
		ZONAS DE VALOR											FRACCIONAMIENTO	SUCEPTIBLE DE TRANSFORMACION	AGENCIAS Y RANCHERIAS	AGRICOLA	AGOSTADERO	FORESTAL	NO APROPIADOS PARA USO AGRICOLA	BASE MINIMA SUELO URBANO	BASE MINIMA SUELO RUSTICO
		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K									
469	SANTIAGO JUXTLAHUACA	\$481.00	\$374.00	\$267.00	\$160.00	\$107.00	-	-	-	-	-	-	\$283.00	\$86.00	\$86.00	\$5,900.00	\$4,800.00	\$3,200.00	\$2,150.00	2 SMGV	1 SMGV

TABLA DE CONSTRUCCION

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCION			CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M2	
REGIONAL			BASICO	IRB1	\$219.00	
			MINIMO	IRM2	\$482.00	
ANITIGUA			MINIMO	IAM2	\$419.00	
			ECONOMICO	IAE3	\$670.00	
			MEDIO	IAM4	\$838.00	
			ALTO	IAA5	\$1,394.00	
			MUY ALTO	IAM6	\$1,938.00	
			BASICO	HUB1	\$251.00	
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	MINIMO	HUM2	\$743.00	
			ECONOMICO	HUE3	\$1,048.00	
			MEDIO	HUM4	\$1,341.00	
			ALTO	HUA5	\$1,667.00	
			MUY ALTO	HUM6	\$1,992.00	
		ESPECIAL	HUE7	\$2,065.00		
		PLURIFAMILIAR	ECONOMICO	HPE3	\$996.00	
			ALTO	HPA5	\$1,331.00	
		DE PRODUCCION	COMERCIO	ECONOMICO	PCE3	\$1,079.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

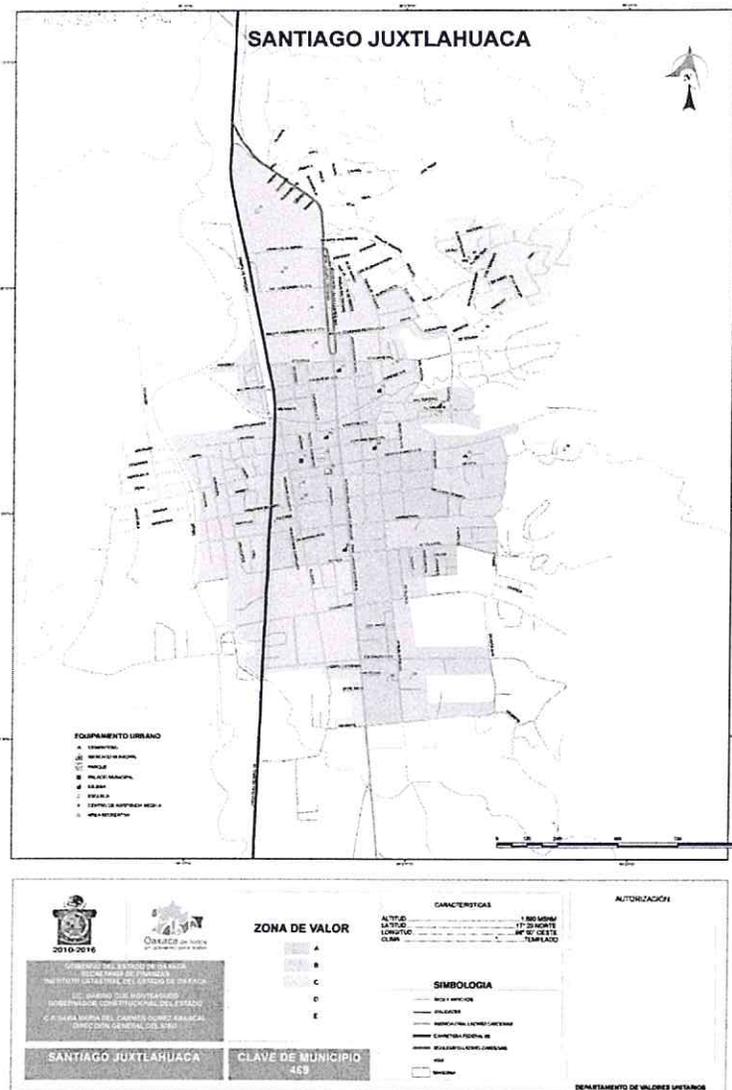
PODER LEGISLATIVO

			MEDIO	PCM4	\$1,446.00
			ALTO	PCA5	\$2,159.00
		INDUSTRIAL	ECONOMICO	PIE3	\$943.00
			MEDIO	PIM4	\$1,101.00
		BODEGA	ALTO	PIA5	\$1,394.00
			BASICO	PBB1	\$660.00
		ESCUELA	ECONOMICO	PBE3	\$838.00
			MEDIA	PBM4	\$964.00
		HOSPITAL	ECONOMICA	PEE3	\$1,215.00
			MEDIA	PEM4	\$1,331.00
		HOTEL	ALTA	PEA5	\$1,530.00
			MEDIO	PHOM4	\$1,415.00
		ESTACIONAMIENTO	ALTO	PHOA5	\$1,634.00
			ECONOMICO	PHE3	\$1,090.00
		ALBERCA	MEDIO	PHM4	\$1,603.00
			ALTO	PHA5	\$2,117.00
		TENIS	ESPECIAL	PHE7	\$2,683.00
			BASICO	COES1	\$251.00
		FRONTON	MINIMO	COES2	\$597.00
			ECONOMICO	COAL3	\$1,184.00
		COBERTIZO	ALTO	COAL5	\$1,320.00
			MEDIO	COTE4	\$848.00
		CISTERNA	ALTO	COTE5	\$1,013.00
			MEDIO	COFR4	\$891.00
		BARDA PERIMETRAL	ALTO	COFR5	\$1,005.00
			BASICO	COCO1	\$157.00
			MINIMO	COCO2	\$209.00
			ECONOMICO	COCO3	\$251.00
			MEDIO	COCO4	\$461.00
			CATEGORIA	CLAVE	VALOR S/M3
			ECONOMICO	COC13	\$618.00
			MEDIA	COC14	\$723.00
			CATEGORIA	CLAVE	VALOR S/M3
			MINIMO	COBP2	\$209.00
			ECONOMICO	COBP3	\$262.00
			MEDIO	COBP4	\$314.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. HABITACION RESIDENCIAL: Predios en Fraccionamientos, Condominios catalogados como residenciales.
- II. HABITACION TIPO MEDIO: Predios ubicados en colonias populares que pueden contar o no con servicios básicos.
- III. HABITACION CAMPESTRE: Predios ubicados en zonas rústicas que generalmente no cuentan con servicios básicos.
- IV. GRANJAS: Predios rústicos destinados a la actividad agrícola, ganadera, silvícola, etc.
- V. INDUSTRIAL: Predios urbanos o rústicos destinados para infraestructura destinada

ARTÍCULO 26.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 27.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 29.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 30.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 31.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 32.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 34.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 35.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento.

ARTÍCULO 36.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 37.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 38.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicaran las siguientes tarifas:

	Numero de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10
II. Introducción de drenaje sanitario.	10
III. Electrificación.	10
IV. Revestimiento de las calles m2.	1
V. Pavimentación de calles m2.	2.50
VI. Banquetas m2.	3
VII. Guarniciones metro lineal.	3.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 39.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

ARTÍCULO 40.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 41.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 42.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 43.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 44.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los y por parte del Ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 45.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 46.- El derecho por servicios en mercados, se pagara de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos m2	10.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados contruidos m2	10.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos, m2	10.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos, m2	10.00	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m2	10.00	Diario
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Diario
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	2, 000.00	Por Evento
VIII. Regularización de concesiones	1, 000.00	Por Evento
IX. Ampliación o cambio de giro	1, 000.00	Por Evento
X. Instalación de casetas	1, 000.00	Por Evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta.	500.00	Por Evento
XII. Asignación de cuenta por puesto	100.00	Por Evento
XIII. Permiso para remodelacion	1, 500.00	Por Evento
XIV. División y fusión de locales.	1, 000.00	Por Evento

LOCALES

Concepto	Cuota	Forma de Pago
Concesión	\$5,500.00	Cada Una
Traspaso	3,500.00	Cada Una
Sucesión	2,000.00	Cada Una



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CASSETAS

Concepto	Cuota	Forma De Pago
Concesión	\$4,500.00	Por Cada Una
Traspaso	2,500.00	Por Cada Una
Sucesión	2,000.00	Por Cada Una

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 47.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 48.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 49.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio	500.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	500.00
III. Uso del depósito de cadáveres.(anfiteatro)	100.00
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	500.00
V. Inhumación	150.00
VI. Exhumación	150.00
VII. Refrendos de derechos de inhumación	150.00
VIII. Servicios de re-inhumación	150.00
IX. Depósitos de restos en nichos o gavetas	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X.	Construcción, reconstrucción, o profundización de fosas.	500.00
XI.	Construcción o reparación de monumentos.	300.00
XII.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	150.00
XIII.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	500.00
XIV.	Por construcción de lapida.	500.00
XV.	Por remodelación de lapida	300.00
XVI.	Permiso de bóveda	500.00

VENTAS DE LOTES NUEVOS	CUOTA PESOS
Para cripta	1,200.00
Para capilla 3x3mts	3,200.00
Para capilla 3x2.50mts	2,900.00
Para capilla 3x2 mts.	2,130.00
Para capilla 3.60x2.60 mts	3,550.00
Para capilla 3.60x2.00 mts	2,250.00

Sección II. Rastro.

ARTÍCULO 50.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 51.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 52.- El pago deberá cubrirse en al Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causaran y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado		
a) Ganado Porcino por cabeza	2.00	Por Animal
b) Ganado Bovino por cabeza	2.00	Por Animal
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	2.00	Por Animal
II. Registro de fierros, marcas y aretes.	100.00	Por Evento
III. Refrendo de fierros, marcas y aretes	80.00	Anual
IV. Compra-venta de ganado	\$20.00	Por animal
V. Baratillo	\$30.00	Por animal

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 53.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 54.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 55.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Aseo Público.

ARTÍCULO 56.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Recolección de basura en área comercial	\$300.00	Mensuales
II.	Recolección de basura en casa-habitación	200.00	Mensuales

Sección III. Servicio de Parques y Jardines.

ARTÍCULO 57.- Causarán derechos el acceso a los parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común, y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA
I.	Niños.	\$5.00
II.	Adultos.	10.00

Sección IV. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 58.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones, y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 59.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 60.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	IMPORTE
Constancia de origen, vecindad e identidad	\$100.00
Constancia de residencia	100.00
Constancia de dependencia	100.00
Constancia de solvencia económica	100.00
Constancia de buena conducta ciudadana	100.00
Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería	100.00
Constancia de solvencia e insolvencia económica	100.00
Constancia de presentación, morada conyugal	100.00
Constancia de acta levantada ante el juez municipal	100.00
Por cada copia adicional certificada	100.00
Constancia de venta de Terreno	100.00
Constancia de apeo, deslinde, alineación y subdivisión	500.00
Constancia de Donación de Terreno	100.00

ARTÍCULO 61.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección V. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 62.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 63.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 64.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA
I.	Alineamiento:	
	a) Hasta 250 m ₂	\$150.00
	b) De 251 m ² a 500m ² de terreno	250.00
	c) De 501 m ² a 900m ² de terreno	350.00
	d) De 901 m ² en adelante del terreno	500.00
II.	Uso de suelo habitacional o comercial:	150.00
	a) Hasta 250m ² de terreno	250.00
	b) De 251 a 500m ²	350.00
	c) De 501 a 900 m ²	450.00
	d) De 901 en adelante	

III. Otorgamiento de número oficial \$300.00

IV. Por licencia de construcción:

- a) Obra menor (hasta 60m²). \$350.00
- b) Obra mayor (a partir de 61 m²) \$500.00

V. Factor económico por tipo y genero de proyecto: \$700.00

Obra	Bajo	Medio	Alto
1.Casa habitación	7.00 por m ² de	8.00 por m ² de	10.00 por m ² de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	construcción	construcción	construcción
2.-Comercial, servicios y similares	10.00 por m2 de construcción	15.00 por m2 de construcción	20.00 por m2 de construcción

VI. Por subdivisiones por m2:

	Zona C=Bajo	Zona B= Medio	Zona A=Alto
a) De 120m2 a 999.99m2	3.00	7.00	10.00
b) De 1,000 m2 a 4,999.99m2	7.00	9.00	12.00
c) De 5,000m2 en adelante	10.00	13.00	15.00

VII. Por subdivisiones por m2:

	Zona C=Bajo	Zona B= Medio	Zona A=Alto
a)Hasta 999.00m2	2.00	3.00	4.00
b) De 1,000 m2 a 4,999.99m2	2.50	3.50	4.50
c) De 5,000m2 en adelante	3.00	4.00	5.00

Por fusiones por m2.

	Bajo	Medio	Alto
a) De 120m2 a 999.99m2	1.00	1.50	2.00
b) De 1,000 m2 a 4,999.99m2	1.20	1.70	2.20
c) De 5,000m2 en adelante	1.50	2.00	2.50

VIII. Por fraccionamientos

	Zona C=Bajo	Zona B= Medio	Zona A=Alto
Por metro cuadrado	7.00	10.00	15.00

IX. Por renovación de licencia.

a). Obra menor 75% de la licencia inicial



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b). Obra mayor

50% de la licencia inicial

X.	Licencia por reparaciones generales	\$500.00
XI.	Verificaciones de obra.(a partir de la segunda verificación)	\$150.00
XII.	Retiros de sellos de obra clausurada.	\$500.00
XIII.	Retiro de sellos de obra suspendida.	\$300.00
XIV.	Vigencia de alineamiento.	\$150.00
XV.	Sellos de planos (por plano)	\$150
XVI.	Vigencia de uso de suelo comercial.	\$150.00
XVII.	Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 30mts. De altura.(auto soportada, arriostrada y mono polar)	\$30,000.00
XVIII.	Licencia para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 30mts, de altura. (auto soportado, arriostrada y mono polar.	\$5,000.00
XIX.	Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.	\$2,000.00
XX.	Licencia para estructura de espectaculares	\$1,500.00
XXI.	Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:	\$350.00
	a) Hasta 1.50m. de profundidad y 0.40m. de ancho.	
	b) De 1.50m. de profundidad y 0.41m. de ancho en adelante.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- \$500.00
 - XXII. Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de 1m2, y una altura promedio de 6.00mts, previo uso de suelo \$350.00
 - XXIII. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su gasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo. De \$1,000.00
- \$2,000.00

La reposición del pavimento y banquetas quedara a cargo del solicitante (para garantizar la reposición, el interesado dejara en depósito \$500.00 de lo contrario se usara para corregir la ruptura del pavimento y banqueta que deberá estar estipulado en el permiso o autorización correspondiente) y este deberá reunir las características, dimensiones y calidad del existente.

Apartado VI. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 65.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 66.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 67.- Estos derechos se causaran y pagaran conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Ahorro y préstamo, casa de cambio y remesas	\$ 14,000.00	\$ 7,000.00
Arrendadora de mobiliario y equipo	6,000.00	3,000.00
Artesanías	1,000.00	500.00
Artículos deportivos	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Balconearía y herrería	3,000.00	1,500.00
Bancos	20,000.00	10,000.00
Baños públicos	1,000.00	500.00
Bodega y centro de distribución	20,000.00	10,000.00
Cafetería	3,000.00	1,500.00
Camiones de pasajeros	5,000.00	2,500.00
Camiones p/transporte Turísticos	5,000.00	2,500.00
Carnicería	3,000.00	1,500.00
Carpintería	3,000.00	1,500.00
Casa de empeño	12,000.00	6,000.00
Casetas telefónicas	4,000.00	2,000.00
Cerrajerías	1,800.00	900.00
Clínicas medicas	8,000.00	4,000.00
Constructoras	10,000.00	5,000.00
Consultorios médicos	3,000.00	1,500.00
Corte y confección	1,000.00	500.00
Compra venta de fierro viejo y desechos de metales	500.00	250.00
Despachos en general	4,000.00	2,000.00
Discos y casetes	2,000.00	1,000.00
Distribuidoras de agua Embotellada	6,000.00	3,000.00
Distribuidoras de refrescos y cervezas	20,000.00	10,000.00
Distribuidores de abarrotes al mayoreo	10,000.00	5,000.00
Distribuidores de Lácteos	10,000.00	5,000.00
Distribuidora de fertilizantes y agroquímicos	6,000.00	3,000.00
Dulcerías	5,000.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Equipos electrónicos	3,600.00	1,800.00
Estéticas o peluquería	2,000.00	1,000.00
Estudios y/o elaboraciones fotográficas	3,000.00	1,500.00
Expendio de paletas	2,000.00	1,000.00
Expendio de granos, semillas y chiles seco	1,000.00	400.00
Fábrica de hielo	3,000.00	1,500.00
Farmacias Grandes	6,000.00	3,000.00
Farmacias pequeñas	3,000.00	1,500.00
Ferreterías grandes	10,000.00	5,000.00
Ferreterías mediana	5,000.00	2,500.00
Fertilizantes	3,000.00	1,500.00
Florería	3,000.00	1,500.00
Frutas y legumbres	3,000.00	1,500.00
Funerarias	3,000.00	1,500.00
Gaseras	20,000.00	10,000.00
Gasolineras	20,000.00	10,000.00
Gimnasios	3,000.00	1,500.00
Guarderías	3,000.00	1,500.00
Hoteles	7,600.00	3,800.00
Implementos agrícolas	3,000.00	1,500.00
Imprenta	3,600.00	1,800.00
Joyerías y relojerías	4,000.00	2,000.00
Jugos y licuados	2,000.00	1,000.00
Juguetería	3,000.00	1,500.00
Laboratorios de análisis clínicos	3,000.00	1,500.00
Lava Autos	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Lavado y engrasado	4,000.00	2,000.00
Lavanderías	3,000.00	1,500.00
Llanteras(venta)	5,000.00	2,500.00
Madererías	5,000.00	2,500.00
Materiales para construcción	15,000.00	7,500.00
Medios impresos	3,000.00	1,500.00
Mercerías	2,000.00	1,000.00
Misceláneas y abarrotes	2,000.00	1,000.00
Molinos de nixtamal	1,000.00	500.00
Mueblerías grandes	8,000.00	4,000.00
Mueblerías pequeñas	4,000.00	2,000.00
Panaderías y pastelería	3,000.00	1,500.00
Periódicos y revistas	1,000.00	500.00
Pinturas	5,000.00	2,500.00
Pizzerías	5,000.00	2,500.00
Polarizados y accesorios para autos	2,000.00	1,000.00
Productos agropecuarios y agroquímico	4,000.00	2,000.00
Radiodifusoras	2,000.00	1,000.00
Refaccionarias	6,000.00	3,000.00
Reparación de calzado	500.00	250.00
Ropa y boutique	3,000.00	1,500.00
Rosticerías	3,000.00	1,500.00
Rótulos	3,000.00	1,500.00
Servicio de televisión por cable	50,000.00	25,000.00
Taller de estufas y parrillas	800.00	400.00
Talleres mecánicos, eléctrico, talache ría	4,000.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Taquería chica	2,500.00	1,250.00
Taquería grande	4,000.00	2,000.00
Telefonía celular	5,000.00	2,500.00
Tienda de regalos	3,000.00	1,500.00
Tienda de telas	2,500.00	1,250.00
Tiendas de Autoservicio Grandes	8,000.00	4,000.00
Tiendas de Autoservicio mediana	4,000.00	2,000.00
Tiendas naturistas	2,000.00	1,000.00
Tienda de productos Agropecuarios	2,000.00	1,000.00
Tortería	3,000.00	1,500.00
Tortillería	4,000.00	2,000.00
Venta de mariscos	4,000.00	2,000.00
Venta de Motocicletas	4,000.00	2,000.00
Venta de pollo (distribuidor)	10,000.00	5,000.00
Video club	1,000.00	500.00
Veterinaria	1000.00	500.00
Vidrierías	5,000.00	2,500.00
Vulcanizadora	1,500.00	750.00
Zapaterías	3,000.00	1,500.00

ARTÍCULO 68.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 69.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección VII. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 70.- La expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 71.- Son sujeto de este derecho las personas físicas o morales que e dediquen a enajenar bebidas alcohólicas de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 72.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causaran derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		Otorgamiento	Revalidación
I.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
II.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	5,000.00	2,500.00
III.	Expendio de mezcal	2,000.00	1,000.00
IV.	Depósito de cerveza	8,000.00	5,000.00
V.	Licorería.		
VI.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.		
VII.	Restaurant-bar	8,000.00	4,000.00
VIII.	Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.		
IX.	Cantinas y Bar	16,000.00	8,000.00
X.	Billar con venta de cerveza	5,000.00	2,500.00
XI.	Centros nocturnos	25,000.00	12,500.00
XII.	Discoteca	8,000.00	4,000.00
XIII.	Agencias de cerveza y refresco	20,000.00	10,000.00
XIV.	Bodega de distribución de vinos y licores	10,000.00	5,000.00
XV.	Centro Botanero	10,000.00	7,000.00
XVI.	Video-bar y karaoke	7,000.00	4,000.00
XVII.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	3,000.00	

Para la obtención de la licencia de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, las personas físicas o morales, deberán presentar en la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- I. Original y copia del registro federal de contribuyentes, así como del alta del establecimiento ante el SAT
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago del impuesto predial actualizado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Copia del acta constitutiva en caso de personas morales.
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- VI. Constancia del uso de suelo del establecimiento.
- VII. Original y copia de la licencia sanitaria.
- VIII. Copia de identificación personal del propietario o en su caso del representante legal.
- IX. Copia de la autorización del uso y ocupación del inmueble.
- X. Copia de la autorización de la oficina de protección civil, con relación a que el inmueble cumple con los requisitos necesarios para su funcionamiento.

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 73.- La expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visible desde la vía pública en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 74.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 75.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

Otorgamiento de licencias anuales y permisos transitorios de anuncios publicitarios, por m2.	PERMISO	REFRENDO
I. Pintado en barda, muro o tapial.	\$250.00	\$250.00
II. pintado o integrado, en vidriería, escaparate y toldo	200.00	200.00
III. Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	230.00	230.00
IV. Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	200.00	200.00
V. Espectacular auto-soportado en azoteas en terreno natural:		
A. Luminoso	300.00	300.00
B. No luminoso	200.00	200.00
C. Electrónico	500.00	500.00
D. D. Unipolar	600.00	600.00
VI. En el exterior de vehículo de servicio publico	200.00	200.00
VII. Máquina de refrescos vista desde la vía publica	200.00	200.00
VIII. plástico inflable-máximo 15 días	600.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección IX. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

ARTÍCULO 76.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 77.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 78.- El derecho por el servicio de agua potable se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA FIJA	PERIODO
Uso domestico	\$50.00	Mensual
Uso comercial:		
Hoteles	150.00	Mensual
Restaurantes	100.00	Mensual
Cocinas económicas	100.00	Mensual
Arrendamiento:		
De cuartos y locales	100.00	Mensual
Taquerías	100.00	Mensual
Lavanderías	100.00	Mensual
Lavado de autos	150.00	Mensual
Bares	150.00	Mensual
Servicio público:		
Sanitarios públicos	150.00	Mensual
Servicio industrial:		
Tabiquerías	200.00	Mensual
Purificadoras de agua	200.00	Mensual

ARTÍCULO 79.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TIPO DE SERVICIO	TARIFA MENSUAL
I.- uso doméstico (por casa habitación)	\$15.00
II.- Lugares destinados a la matanza de aves, ganado porcino, ganado vacuno, caprino, lanar y equipo.	30.00
III.- Uso comercial	30.00
IV.- Lavado de Vehículos	40.00

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	\$200.00
II. Conexión a la tubería de drenaje	800.00
III. Conexión a la red de agua potable.	800.00
IV. Reconexión a la tubería de drenaje	400.00
V. Reconexión a la red de agua potable	400.00

Sección X. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 80.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$ 500.00
II. Revisión semanal para el control de enfermedades de transmisión sexual.	100.00
III. Certificado Médico	100.00

Sección XI. Sanitarios

ARTÍCULO 81.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$3.00	Por Evento

Sección XII. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 82.- Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de Seguridad Publica, tránsito y vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia. Que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Servicios de arrastre en grúa.	\$700.00
II. Señalización horizontal.	200.00

Sección XIII. Servicios Prestados en Materia de Educación.

ARTÍCULO 83.- Los servicios de guardería, educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, el uso de instalaciones deportivas y los de educación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal. Causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Capacitación en artes y oficios.	\$100.00	Por Curso
II. Capacitación artesanal e industrial.	100.00	Por Curso

Sección XIV. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

ARTÍCULO 84.- Por los servicios prestados por el Municipio, que se causen con motivo de los trámites de inmuebles, se pagará el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Integración al padrón predial o su incorporación	\$300.00
II. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	500.00

Sección XV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 85.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$10,000.00

ARTÍCULO 86.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 87.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

ARTÍCULO 88.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 89.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 90.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 91.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TITULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles (Arrendamiento).

ARTÍCULO 92.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Arrendamiento de terrenos	\$5,000.00	Por Evento
Fiestas particulares en auditorio	5,000.00	Por Evento
Fiestas con fines de lucro	7,000.00	Por Evento
Auditorio de la casa de la cultura	3,000.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Productos Financieros.

ARTÍCULO 93.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 94.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 95.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 96.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 97.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 98.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 99.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 100.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Escándalo en la vía publica	500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	150.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en la vía publica	200.00
IV. Por tirar cualquier desecho o materia que contamine el suelo, agua y aire de manera clandestina.	450.00
V. Derribar un árbol en la vía pública sin previa autorización.	1,000.00
VI. Pagar y colgar propaganda impresa sin autorización en vía pública (circos, bailes, espectáculos)	500.00
VII. Contaminación por ruido generado por perifoneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversiones (discoteques)	400.00
VIII. Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo-gases.	1,000.00
IX. Pintar vehículos motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresoras o aerosoles.	300.00
X. Será causa de doble cobro por cada reincidencia en cualquiera de las multas estipuladas con anterioridad.	

ARTÍCULO 101.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Indemnizaciones.

ARTÍCULO 102.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección III. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 103.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 104.- Los aprovechamientos las donaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio, las cuales son admitidas a beneficio de inventario.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 105.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

ARTÍCULO 106.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Este concepto aplica en este capítulo para indemnización por daños a Patrimonio Municipal, reintegros por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Pública, reintegros por recuperación de Obra Pública y demás que dispongan las Leyes.

ARTÍCULO 107.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 108.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

ARTÍCULO 109.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

ARTÍCULO 110.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 111.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 112.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

TÍTULO SEPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 113.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 114.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 115.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 116.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 117.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 118.- Las obligaciones de garantía o pago causante de Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1246

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 9 de abril de 2015.



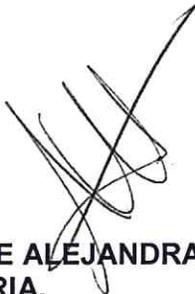
DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.



DIP. ZOILA JOSÉ JUAN
SECRETARIA.



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.



DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIA.